



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación <NOMBRE_CAMPO_INCORRECTO>
Condenado YEIMY SOMER ROJAS
C.C # 52434335

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0287 del VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), DECLARA DESIERTOS LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE APELACION INTERPUESTOS POR EL DEFENSOR DE LA CONDENADA EN CONTRA DEL AI 0153 DE 6/03/2023, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación <NOMBRE_CAMPO_INCORRECTO>
Condenado YEIMY SOMER ROJAS
C.C # 52434335

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Radicación: 15001-31-04-002-2007-00397-00
Condenado: YEIMY SOMER ROJAS
Cédula: 52434335



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0287

NÚMERO INTERNO:	13666-13
RADICACIÓN:	15001-31-04-002-2007-00397-00
CONDENADO:	YEIMY SOMER ROJAS
No. IDENTIFICACIÓN:	52434335
DECISIÓN:	DECLARA RECURSO DESIERTO
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 52 B SUR # 29 - 10 BARRIO EL CARMEN, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21 de abril de dos mil veintitrés (2023))

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuestos por abogado Dr. Fabio Hernando Venegas Vargas, defensor de la sentenciada **YEIMY SOMER ROJAS**, en contra de la decisión proferida por este Despacho el pasado 6 de marzo de 2023, por la cual se decretó la extinción de la pena de prisión, pero se mantuvo vigente la pena de multa.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de octubre de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja Boyacá condenó a **YEIMY SOMER ROJAS** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de \$1.639.560.00**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de peculado por apropiación. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria. Se impuso condena al pago de perjuicios.
- 2.- La sentenciada estuvo privada de la libertad desde el **19 de mayo de 2015** fecha en la cual fue capturada por orden judicial.
- 3.- El 29 de mayo de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En providencia del 12 de septiembre de 2017 este Juzgado dispuso revocar la prisión domiciliaria inicialmente concedida a la penada, por incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.
- 5.- La anterior decisión fue confirmada el 9 de marzo de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; pero estando vigente la pena de prisión, la condenada no fue capturada.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el *sub júdice* se advierte que el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** precisa respecto del Auto interlocutorio No. 0153, de 6 de marzo de 2023 que la última notificación se surtió por estado fijado el 31 de marzo de 2023, por lo que el mismo cobró ejecutoria el 5 de abril siguiente.

Por su parte, el escrito de interposición y sustentación de los recursos fue radicado el 10 de abril de 2023, vale decir cuando la decisión impugnada ya se encontraba ejecutoriada; lo que significa que los recursos fueron interpuestos de manera extemporánea.

Ante tal circunstancia, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recursos desiertos por sustentación extemporánea.

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exige de parte del impugnante la interposición y sustentación dentro del término de ley, el Despacho **declarará desiertos los recursos de reposición y de apelación** interpuestos por el abogado Dr. Fabio Hernando Venegas Vargas.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

ARTÍCULO 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010).
Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

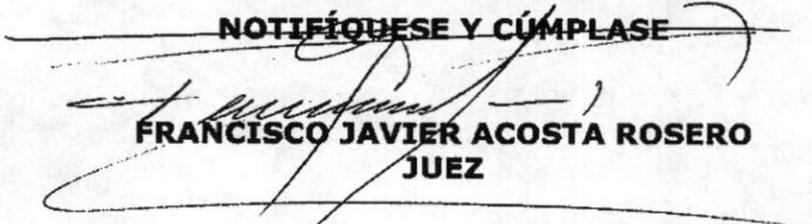
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTOS los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el abogado Dr. Fabio Hernando Venegas Vargas, defensor de la sentenciada **YEIMY SOMER ROJAS**, en contra del Auto interlocutorio No. 0153, de 6 de marzo de 2023, por el cual se decretó la extinción de la pena de prisión, por prescripción, pero se mantuvo vigente la pena de multa; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a la negativa de extinguir la pena de prisión.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Abril trece (13) de dos mil veintitres (2023)

<NOMBRE_CAMPO_INCORRECTO> JUZGADO: 013
No. único de radicación: 150013104002200700397
Condenado(a): YEIMY SOMER ROJAS
C.C. No. 52434335
Delito(s): PECULADO POR APROPIACIÓN
Pena: 04 AÑOS 00 MESES 00 DIAS
Fecha de sentencia: 10 de Octubre de 2011.
Dirección: DIAGONAL 52 B SUR # 29 - 10 barrio El Carmen de
Establecimiento Penitenciario:

Se allega a esta Secretaría el día 13 de abril de 2023 escrito radicado via correo electrónico el 10 de abril de 2023, a través del cual el abogado FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS apoderado de la sentenciada YEIMY SOMER ROJAS, presenta y Sustenta Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido por el despacho el día 6 de marzo de 2023 y que fuera notificado el día 29 de Marzo de la presente anualidad, solicitando, entre otros, En su lugar decretar la extinción total de la pena y archivo de la diligencias, teniendo en cuenta que si opero el fenómeno jurídico de la prescripción. Sin embargo de la verificación del sistema del gestión SIGLO XXI se observa que la providencia de fecha 06/03/2023 correscompe al Auto 0153 el cual decreta la prescripcion de la pena de prision, declara la extincion de la pena accesoria impuesta, NIEGA la extincion total de la sancion penal, de manera que, si el recurso se dirige contra dicha decisión, se tiene que este resulta extemporáneo, toda vez que para dicha providencia la última notificación se suritó por estado el día 31/03/2023, por lo que cobró ejecutoria el día 5 de abril de 2023.

Por la anterior razón la suscrita se abstiene de correr traslado de recurso y remite la solicitud, a efectos de que el Despacho se pronuncie.


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
SECRETARIA 03

Fabio H. Venegas V.

Abogado

JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia : **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**

Ejecución de Sentencia: 15001310400220070039700 (NI 13666-13)

Condenado: YEIMY SOMER ROJAS C. C. 5234335

Falladores: JUZGADO 2 PENAL DE CIRCUITO DE TUNJA DE CONOCIMIENTO

Delito (s): PECULADO

Decisión PRESCRIBE LA PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA

FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.603.016 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T. P. 215.014 del C. S. de la J., actuando como apoderado de YEIMY SOMER ROJAS condenada, dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto emitido por su despacho el día 6 de marzo de 2023 y que fuera notificado el día 29 de Marzo de la presente anualidad.

Antecedentes facticos

1. mi poderdante fue condenada por el JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA CON FUNCION DE CONOCIMIENTO con sentencia de fecha **10 de Octubre de 2011** a pena privativa de la libertad de **48 meses** como autora de las conductas punibles de peculado por apropiación.
2. YEIMY SOMER ROJAS estuvo privada de la libertad desde el 19 de Mayo de 2015 cuando fue capturada por orden judicial, de lo cual avoca conocimiento el juzgado 13 de ejecución de penas y medidas de Bogotá el 29 de mayo del mismo año.
3. En providencia del 12 de septiembre de 2017 el despacho dispuso revocar la prisión domiciliaria de la cual gozaba la penada desde mayo de 2015 y de acuerdo a la sentencia *STP11920-2019* magistrado ponente **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR** *ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.*

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de "apoyo" encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.

De las anteriores reglas, se establece con claridad que tanto el Juzgado accionado, como el Tribunal Superior de Bogotá, incurrieron en una vía de hecho al proferir los autos del 11 de abril y 25 de junio de 2019, respectivamente, mediante los cuales le negaron a PAOLA ANDREA BUTRAGO su liberación por el cumplimiento de la condena.

Esa vía de hecho se enmarca en el denominado defecto fáctico como causal de procedencia de la tutela contra providencias judiciales. Se fundamenta, básicamente, en que el Juzgado accionado no tuvo en

Fabio H. Venegas V.

Abogado

cuenta las piezas documentales que están en el expediente de ejecución de penas y de las cuales se avizora, al menos en principio, que BUITRAGO continuó cumpliendo la sanción bajo la modalidad domiciliaria.

De acuerdo a lo anterior la pena a YEIMY SOMER ROJAS C. C. 5234335 se cumplió en el año 2019 sin embargo el despacho negó la libertad por pena cumplida.

4. El día 6 de marzo de 2023 la condenada es capturada sobre las 10:30 de la mañana por personal de la dijin paseándola por todo Bogotá sin que se le dijera bajo qué orden estaba capturada; lo que se me informa una supuesta orden del juzgado 5 de EPM
5. Como apoderado de confianza llamo al juzgado 13 de ejecución de penas y medidas de Bogotá donde se me informa que van a declarar la prescripción de la pena lo cual con oficio del 6 de marzo de 2023 certifica que YEIMY SOMER ROJAS C. C. 5234335 no es requerida por dicho despacho.
6. Finalmente se decreta la prescripción de la pena en auto emitido por su despacho el día 6 de marzo de 2023 y que fuera notificado el día 29 de Marzo de la presente anualidad; el cual resolvió lo siguiente.

PRIMERO: DECRETAR en los términos del artículo 89 del código penal la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN impuesta a la condenada YEIMY SOMER ROJAS respecto de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2011 por el juzgado segundo penal del circuito de Tunja Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada.

TERCERO: NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada YEIMY SOMER ROJAS, toda vez que esta no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión en cuantía equivalente a \$ 1.639.560.00 y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

.....

SUSTENTACIÓN DELO RECURSO

1.- en uno de sus apartes dice el despacho *por lo anterior se procederá a declarar la prescripción de de la pena en términos del artículo 89 del código penal a favor de la condenada YEIMY SOMER ROJAS igualmente se declara la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.*

Ahora bien, pese a lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a \$ 1.639.560.00, razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Así mismo en el resuelve del auto recurrido dice: **TERCERO:** NEGAR la extinción total de la de la sanción penal impuesta a la sentenciada YEIMY SOMER ROJAS, toda vez que esta no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión en cuantía equivalente a \$ 1.639.560.00 y **porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.**(Negrilla fuera de texto)

.....

Fabio H. Venegas V.

Abogado

La apreciación del despacho es muy subjetiva dado que la norma dice referente a las prescripción de las multas estatuto tributario **ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:**

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

De acuerdo a lo anterior el termino de prescripción de la multa se debe contar incluso desde la sentencia dictada por el juez de conocimiento es decir el 10 de octubre de 2011, pero en gracia de discusión desde que revoco la prisión domiciliaria es decir 12 de septiembre de 2017 y por analogía de la norma dicha multa impuesta a YEIMY SOMER ROJAS prescribió al igual que la pena de prisión por ende si se debe decretar la extinción de la pena y archivo de las diligencias.

3.- en el mismo auto recurrido el despacho infiere de forma subjetiva donde dice **porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.** Cuando por analogía de la norma si opero la prescripción el 12 de septiembre de 2022 y no fue interrumpida por las causales del art. 818 del E.T.; ahora bien la corte en múltiples sentencia a manifestado que en Colombia no pueden existir deudas perpetuas en el tiempo como tampoco se puede imputar la negligencia de la administración pública al multado, que para el caso es YEIMY SOMER ROJAS C. C. 5234335

Fabio H. Venegas V.
Abogado

PETICIÓN

Señor juez y/o Magistrado con todo respeto solicito se revoque o modifique el numeral tercero del auto de 6 de marzo de 2023, que fuera notificado el 29 de Marzo de 2023 con el cual se le resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR en los términos del artículo 89 del código penal la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN impuesta a la condenada YEIMY SOMER ROJAS respecto de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2011 por el juzgado segundo penal del circuito de Tunja Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada.

TERCERO: NEGAR la extinción total de la de la sanción penal impuesta a la sentenciada YEIMY SOMER ROJAS, toda vez que esta no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión en cuantía equivalente a \$ 1.639.560.00 y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

.....

En su lugar decretar la extinción total de la pena y archivo de la diligencias, teniendo en cuenta que si opero el fenómeno jurídico de la prescripción.

NOTIFICACIONES

El suscrito.

Av. Jiménez No. 8 A-49 oficina 405 de Bogotá.
E-mail ap.venegas_abogados@hotmail.com.

Atentamente,



FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS
C. C. No. 79.603.016 de Bogotá
T. P. No. 215. 014 del C. S. de la J.

Fabio H. Venegas V.
Abogado

Radicación: 15001-31-04-002-2007-00397-00
Ubicación: 13666
Condenado: YEIMY SOMER ROJAS
Cédula: 52434335
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0153

NÚMERO INTERNO:	13666-13
RADICACIÓN:	15001-31-04-002-2007-00397-00
CONDENADO:	YEIMY SOMER ROJAS
No. IDENTIFICACIÓN:	52434335
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 52 B SUR # 29 - 10 BARRIO EL CARMEN, BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena de prisión impuesta a la condenada **YEIMY SOMER ROJAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de octubre de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja Boyacá condenó a **YEIMY SOMER ROJAS** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de \$1.639.560.00**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de peculado por apropiación. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria. Se impuso condena al pago de perjuicios.

2.- La sentenciada estuvo privada de la libertad desde el **19 de mayo de 2015** fecha en la cual fue capturada por orden judicial.

3.- El 29 de mayo de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En providencia del 12 de septiembre de 2017 este Juzgado dispuso revocar la prisión domiciliaria inicialmente concedida a la penada, por

Radicación: 15001-31-04-002-2007-00397-00
Ubicación: 13666
Condenado: YEIMY SOMER ROJAS
Cédula: 52434335
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

5.- La anterior decisión fue confirmada el 9 de marzo de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que **YEIMY SOMER ROJAS** fue capturada el 19 de mayo de 2015, para cumplir con la prisión domiciliaria impuesta, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el **10 de junio de 2015**. Sin embargo, dicho sustituto que le fue revocado el 12 de septiembre de 2017, por incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Ahora se tiene que hoy 6 de marzo de 2023 se produjo nuevamente la captura de la enjuiciada, pero este Despacho advierte que la pena de prisión se encuentra prescrita; veamos:

Lo anterior por cuanto en el presente caso, el término prescriptivo de la pena **no** se cuenta desde el 12 de septiembre de 2017, cuando le fue revocada la prisión domiciliaria, ni mucho menos desde el momento en que esa decisión cobró ejecutoria (12 de marzo de 2018); sino que el término prescriptivo de la pena de prisión se contabiliza desde el momento en que **YEIMY SOMER ROJAS** trasgredió la prisión domiciliaria concedida, que para el caso correspondió al 26 de abril de 2017 y 1º de septiembre del mismo año.

A tal conclusión se llega de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de dos mil trece, quien en un caso similar al aquí conocido, pero por el no pago de perjuicios, indicó:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

Radicación: 15001-31-04-002-2007-00397-00
Ubicación: 13666
Condenado: YEIMY SOMER ROJAS
Cédula: 52434335
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008¹ firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI**, en la que se fijó un periodo de prueba de tres años y se indicó expresamente: "Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto" (obligación No. 4)².

Esa obligación remite necesariamente a la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, en la que se indicó:

¹ Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.

² No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.

Radicación: 15001-31-04-002-2007-00397-00
Ubicación: 13666
Condenado: YEIMY SOMER ROJAS
Cédula: 52434335
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Así en esta suma se les condenará a los procesados para que cancelen solidariamente y en su totalidad los daños causados a la señora LUZ MARIAN AMAYA y teniendo en cuenta el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho considera fijar como plazo para el efecto, doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se les revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 484 ibidem"³.

En la parte resolutive de ese fallo se dispuso:

"Condenar a ALDO SALVINO MANSUOLI y PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ al pago solidario y total de los perjuicios materiales causados con el ilícito a LUZ MARINA AMAYA GONZALEZ en la cuantía y plazos fijados en la parte motiva, so pena de revocárseles el beneficio contemplado en el artículo 63 del Código de Penas"⁴.

Esa decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

"... con la modificación consistente en condenarlos solidariamente a pagar 254 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se efectúen su (sic) pago, que no será posterior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia."⁵

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el 31 de enero de 2008, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ**, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimiento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júde* se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si bien la providencia por la cual se le revocó la prisión domiciliaria a **YEIMY SOMER ROJAS** cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2018; las trasgresiones que dieron origen a dicha revocatoria tuvieron ocurrencia los días 26 de abril y 1º de septiembre de 2017, lo que lleva a concluir que para el día de hoy la pena de prisión ya se encuentra prescrita.

Así las cosas, como ya han transcurrido más de cinco (5) años desde la citadas fechas, al Estado le feneció la oportunidad de disponer dicha ejecución, pues contaba, en el peor de los casos para la condenada hasta

³ Fl. 77, ibidem.

⁴ Fl. 78, ibidem.

⁵ Fl. 20, cuaderno 7. copias del Tribunal.

Radicación: 15001-31-04-002-2007-00397-00
Ubicación: 13666
Condenado: YEIMY SOMER ROJAS
Cédula: 52434335
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el 1º de septiembre de 2022, no sólo para revocarle a la condenada la prisión domiciliaria, sino también para capturarla y exigirle el cumplimiento de la pena de prisión que estaba pendiente por cumplir.

Por lo anterior se procederá a declarar la prescripción de la pena de prisión, en los términos del artículo 89 del Código Penal, a favor de la condenada **YEIMY SOMER ROJAS**. Igualmente se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

Ahora bien, pese a lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a \$1.639.560.00, razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otras determinaciones

1.- Como la condenada en la fecha fue capturada, líbrese constancia a la Policía Nacional, Dirección de Investigación Nacional e INTERPOL informando que la pena de prisión impuesta a la condenada se encuentra prescrita y por lo tanto la misma debe ser dejada en libertad.

2.- Toda vez que queda pendiente el pago de la multa impuesta como pena principal (\$1.639.560.00), y la sentencia fue proferida en la ciudad de Tunja; se dispondrá remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, por competencia y para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

Radicación: 15001-31-04-002-2007-00397-00
Ubicación: 13666
Condenado: YEIMY SOMER ROJAS
Cédula: 52434335
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **YEIMY SOMER ROJAS**, respecto a la sentencia proferida el 10 de octubre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada.

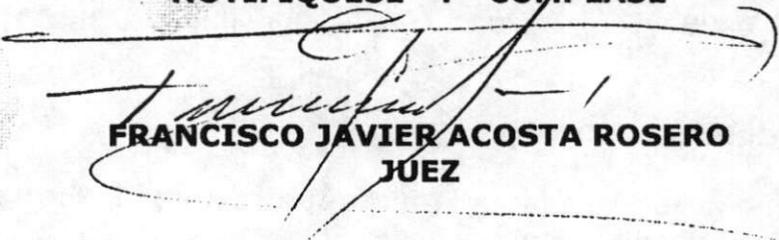
TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **YEIMY SOMER ROJAS**, toda vez que ésta no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a \$ 1.639.560.00, y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones".

QUINTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del acápite "Otras determinaciones".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (f) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
YEIMY SOMER ROJAS
DIAGONAL 52 B SUR # 29 - 10 barrio El Carmen
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11883

13666
REF: PROCESO: No. 150013104002200700397
C.C: 52434335

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL AI 0287 DE 21 ABRIL DE 2023 DECLARA DESIERTO RECURSO CONTRA AUTO N° 0153 DE 06 DE MARZO 2023 POR EL CUAL SE DECRETÓ LA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION POR PRESCRIPCION PERO SE MANTUVO VIGENTE LA PENA DE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Entregado: NI 13666 -13 AI 0287 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FABIO HERNANDO VANEGAS VARGAS ap.venegas_abogados@hotmail.com

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Dom 30/04/2023 10:41 AM

Para: ap.venegas_abogados@hotmail.com <ap.venegas_abogados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

NI 13666 -13 AI 0287 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FABIO HERNANDO VANEGAS VARGAS
ap.venegas_abogados@hotmail.com;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ap.venegas_abogados@hotmail.com

Asunto: NI 13666 -13 AI 0287 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FABIO HERNANDO VANEGAS VARGAS
ap.venegas_abogados@hotmail.com

RE: NI 13666 -13 AI 0287 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FABIO HERNANDO VANEGAS VARGAS ap.venegas_abogados@hotmail.com

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 2/05/2023 8:22 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 30 de abril de 2023 10:41 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ap.venegas_abogados@hotmail.com

Asunto: NI 13666 -13 AI 0287 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FABIO HERNANDO VANEGAS VARGAS
ap.venegas_abogados@hotmail.com

Remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: VENEGAS ABOGADOS <ap.venegas_abogados@hotmail.com>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 2:36 p. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 15001310400220070039700 (NI 13666-13) - reposición

Buenas tardes de la forma mas respetuosa adjunto en archivo PDF recurso de reposición al auto de 21 de abril de 2013 que fuera notificado el 30 del mismo mes y anualidad

Favor acusar recibido, gracias

Fabio Venegas

3115924697

Abogado



Libre de virus. www.avast.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquese de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquese de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ENTE-recurso ni 13666-13 -2007-00397-J13-ENVIO POR COMPETENCIA-LDRM // 15001310400220070039700 (NI 13666-13) - reposición

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

05/2023 4:44 PM

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Archivos adjuntos (466 KB)

DECISION DE YEIMY SOMER ROJAS -2.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 4 de mayo de 2023 3:55 p. m.

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-002-2007-00397-J13-ENVIO POR COMPETENCIA-LDRM // 15001310400220070039700 (NI 13666-13) - reposición

Envía Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 4 de mayo de 2023 3:21 p. m.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 15001310400220070039700 (NI 13666-13) - reposición

Envío

JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia : **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**

Ejecución de Sentencia: 15001310400220070039700 (NI 13666-13)

Condenado: YEIMY SOMER ROJAS C. C. 5234335

Falladores: JUZGADO 2 PENAL DE CIRCUITO DE TUNJA DE CONOCIMIENTO

Delito (s): PECULADO

Decisión PRESCRIBE LA PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA

FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.603.016 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T. P. 215.014 del C. S. de la J., actuando como apoderado de YEIMY SOMER ROJAS condenada, dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito interpongo recurso de reposición contra el auto emitido por su despacho el día 21 de Abril de 2023 y que fuera notificado el día DOMINGO 30 de ABRIL de la presente anualidad.

Antecedentes facticos

1. El despacho emite auto de 06 de marzo de 2023 donde decreta la prescripción de la pena, pero continua con la multa; auto que que fuera notificado personalmente a este servidor como consta en el expediente el 29 de marzo de 2023 el cual quedo en estado del 31 de marzo de la presente anualidad tal como lo indica el auto aquí recurrido.
2. Radiqué recurso de reposición en subsidio apelación el día 10 de abril de 2023 como consta en correo enviado al despacho.
3. En providencia del 21 de Abril de 2023 el despacho dispuso decretar desierto el recurso de reposición y subsidio apelación, auto que fuera notificado el 30 de abril de 2023
4. La declaración de desierto el recurso según el despacho obedece a la extemporaneidad

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1.- en uno de sus apartes dice el despacho

En el sub júdece se advierte que el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS precisa respecto del Auto Interlocutoria No. 0153, de 6 de marzo de 2023 que la última notificación se surtió por estado fijado el 31 de marzo de 2023, por lo que el mismo cobró ejecutoria el 5 de abril siguiente.

De lo cual no es así dado que se me envía un telegrama donde se me comunica por parte del despacho que me acerque al juzgado para que se me notifique personalmente

TUVO JL. Venegas V.
Abogado

DOCTOR(A)
FABIO HERNANDO VANEGAS VARGAS
AV. JIMENEZ NO. 8 A - 49 OF. 405
BOGOTÁ, D.C. [BOG]

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 8A - 24 KAYSER

BOGOTÁ D.C., Marzo nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
FABIO HERNANDO VANEGAS VARGAS
AV. JIMENEZ NO. 8 A - 49 OF. 405

BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11747
NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13666
REF. PROCESO. No. 150013104002200700397
CONDENADO: YEIMY SOMER ROJAS

52434335
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0153 DEL 06 DE MARZO DE 2023 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA - PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FILARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE FOTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACION CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZON DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbi@concej.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: Ventanilla2esjepmsbta@concej.ramajudicial.gov.co
SILVIA MERCÉDES GONZÁLEZ CÁCERES
ESCRIBIENTE

Fue así que el día 29 de marzo me acerque al centro de servicios donde se me notificó personalmente del auto de 6 de marzo, notificación firmada por mi como consta en el expediente físico por lo cual **no es cierto que se halla notificado por estado el 30 de marzo** cuando como apoderado me había notificado personalmente el 29 de marzo.

Ahora bien comenzaban a correr los 3 días, el día siguiente de la notificación personal es decir 31 de marzo, como el día 1 de abril fue sábado 2 de abril domingo y el 3 de abril comienza la semana santa (vacancia judicial) el termino se vencía el 10 de abril de 2023 por lo que el recurso presentado al auto de 6 de marzo y que fuera notificado el 29 de marzo no resulta extemporáneo como lo manifestó el despacho.

En gracia a discusión si el auto cobro ejecutoria el 5 de abril el termino para interponer el recurso vencería el miércoles 12 de abril.

En conclusión que el concejo superior de la judicatura haya acordado que los jueces de ejecución de penas y medidas trabajarían lunes martes y miércoles de la semana santa no quiere decir que los términos no se interrumpieran con la vacancia judicial de la semana santa.

De hecho, tribunales como la Jurisdicción Especial para la Paz —JEP— no saldrán a vacaciones (pese a que hay audiencias programadas para después de la fecha de reingreso, como en la que comparecerá alias Jorge 40); tampoco lo harán los juzgados promiscuos de familia, las salas administrativas de los concejos seccionales y superiores de la judicatura, ejecución de penas, penales del circuito especializado y las jurisdicciones penales para adolescentes seguirán trabajando de manera habitual.

De acuerdo con la jurisprudencia, durante ese periodo vacacional quedarán suspendidos los términos en los procesos, lo que quiere decir que, si los términos de un caso están próximos a vencerse, serán extendidos hasta que finalice la vacancia.

Para el caso que nos ocupa los términos estaban extendidos hasta el 10 de abril de 2023, por lo que el recurso no fue presentado extemporáneamente.

solicitud

Señor juez y/o Magistrado con todo respeto solicito se revoque o modifique el auto de 21 de Abril de 2023, que fuera notificado el 30 de Abril de 2023 con el cual se le resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTOS los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el abogado Dr. Fabio Hernando Venegas Vargas, defensor de la sentenciada **YEIMY SOMER ROJAS**, en contra del Auto Interlocutorio No. 0153, de 6 de marzo de 2023, por el cual se decretó la extinción de la pena de prisión, por prescripción, pero se mantuvo vigente la pena de multa; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a la negativa de extinguir la pena de prisión.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

y en su lugar se le dé trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación del auto de 6 de marzo de 2023.

Av. Jiménez No. 8-49 Oficina 405
Bogotá D. C.

Celular: 311 592 46 97
E-mail: ap.venegas_abogados@hotmail.com

FABIO H. VENEGAS V.
Abogado

NOTIFICACIONES

El suscrito.

Av. Jiménez No. 8 A-49 oficina 405 de Bogotá.
E-mail ap.venegas_abogados@hotmail.com.

Atentamente,



FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS
C. C. No. 79.603.016 de Bogotá
T. P. No. 215. 014 del C. S. de la J.